

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 005 2019 00082 01**

## ASUNTO

Resuelve esta Célula Judicial respecto de la solicitud de pruebas invocada por el extremo demandante<sup>1</sup>.

## ANTECEDENTES

**1.-** Mediante sentencia anticipada escrita proferida en septiembre 22 de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta capital resolvió la *litis* en el asunto de la referencia.

**2.-** Inconforme con la anterior decisión, la actora interpuso recurso de apelación, el que fue admitido mediante proveído emitido en noviembre 11 ulterior<sup>2</sup>.

**3.-** Dentro del lapso establecido en el inciso segundo del art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el recurrente solicitó la posibilidad de decretar unas pruebas en el trámite de segunda instancia, la cual se procede a resolver, previa las siguientes,

## III. CONSIDERACIONES

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia únicamente en determinados eventos, sin que el presente *petitum* encuadre en alguna de las hipótesis consagradas en el art. 327 del Código General del Proceso, pues, **a.-** Las partes no las han solicitado de común acuerdo (*num. 1*); **b.-** No se decretaron ni dejaron de practicar en primera instancia sin culpa de la parte que las pidió (*num. 2*); **c.-** No versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia (*num. 3*); **d.-** No se trata de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria (*num. 4*); **e.-** Ni aquellos con los que se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior (*num. 5*).

Adicionalmente, se advierte que revisado el legajo tramitado en el estrado judicial de origen, la parte ejecutante no solicitó pruebas adicionales a las documentales a fin de ser practicadas, es más, mediante auto adiado febrero 24 de 2021 se aceptó el desistimiento del interrogatorio de parte que en su momento pidió, sin que haya hecho reparo alguno frente a esa determinación, lo cual facultó al sentenciador a proferir su veredicto.

A más de lo dicho, si bien en esta oportunidad se pretende el decreto de pruebas en el trámite del segundo grado consistentes en el interrogatorio de parte a los ejecutados, la declaración de parte del Representante Legal de Inversiones,

<sup>1</sup> Archivo digital "05SolicitudPracticaDePruebasSegundaInstancia".

<sup>2</sup> Archivo digital "04AutoAdmiteApelación".

Gestiones y Proyectos S.A.S., y la de oficiar a las Centrales de Riesgo lo cierto es que, como se vio, tales medios probatorios no se encasillan en los que la Ley expresamente prevé.

En consecuencia, no es posible acceder a lo solicitado, razón por la cual se,

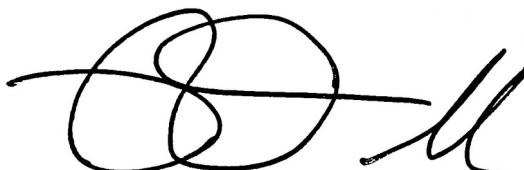
## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de las pruebas solicitadas por el extremo ejecutante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo anterior, ejecutoriado este auto, Secretaría controle el término con que cuenta el recurrente para sustentar la apelación, en los términos que dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Vencido el termino anterior, regrese el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

CJA<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0008f2cfc319a916ea8d4b9b3aac9ca8ec92c6c670953cd97e31f46a21e020cf**  
Documento generado en 07/12/2021 05:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>